

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL  
ENTRE 1869 Y 1910:  
CASOS DE FALSIFICACIÓN DE MONEDA  
EN EL PRIMER JUZGADO PENAL  
DE DISTRITO EN TOLUCA

Mario A. TÉLLEZ G.\*  
Mariana MORANCHEL P.\*\*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La codificación en México vs el arbitrio judicial. 3. Los expedientes penales por falsificación de moneda. 4. Comentarios finales.

### 1. INTRODUCCIÓN

La forma de juzgar en materia penal en el México del siglo XIX constituye, desde nuestra perspectiva, uno de los problemas más atractivos de la historia del Derecho mexicano. Desafortunadamente, todavía no se ha estudiado con la profundidad debida, no obstante que a través de ello es posible ponderar, entre otras muchas cosas, los cambios y continuidades sufridas por el derecho, así como las influencias doctrinales y las distintas presiones ejercidas por los distintos actores en los procesos. Aunado a esto, en el caso particular del siglo decimonónico mexicano, hay por analizar otro problema de gran relevancia, que está íntimamente relacionado con el importantísimo cambio de

\*Profesor titular en la Universidad Autónoma Metropolitana, Cuajimalpa.

\*\*Profesor titular en la UAM, Cuajimalpa.

paradigma jurídico: el proceso de codificación racionalista;<sup>1</sup> esto es, cuando se exigió finalmente a los juzgadores mexicanos, después de varias décadas de discusión jurídica sobre la necesidad de crear los códigos nacionales, que “de creadores pasaran a ser sólo aplicadores del derecho”.<sup>2</sup>

En apariencia, la entrada en vigor de los códigos debió cambiar la forma de juzgar, pero hasta el momento no se han estudiado suficientemente las formas concretas en las que operó dicho cambio. Y la importancia de esta cuestión es de enorme relevancia. No hay que olvidar que hasta la actualidad se juzga, por lo menos esa es todavía la intención, precisamente bajo el paradigma de la codificación racionalista.

Por supuesto que los alcances de este trabajo son limitados. En todo caso, se trata de acercarse al estudio de expedientes penales que abarcan un periodo que va de los años setenta del siglo XIX a la primera década del XX, en el ámbito del primer juzgado de distrito en materia penal con sede en Toluca, para valorar los cambios sufridos en la administración de justicia penal con la entrada en vigor del código penal y, también, apreciar rápidamente las influencias legislativas y doctrinales que tuvieron los juristas, es decir, abogados y juzgadores, en ese arco temporal. Para quienes se pregunten sobre la delimitación temporal, 1869-1910, hay que decirles que se definió en función de dos cuestiones elementales, la primera de orden documental y, la segunda, de orden político-jurídico.

En primer lugar, por razones que se desconocen, en la Casa de la Cultura Jurídica “José María Lozano”, de Toluca —repositorio en el que se han consultado los expedientes criminales para esta investigación—, sólo se conservan documentos penales fechados a partir, precisamente, de 1869. Tal vez el triunfo de los liberales sobre los conservadores, dos años antes, tiene alguna relación pero esto es únicamente una suposición. Probablemente más adelante haya posibilidad de confirmarlo. Algunos expedientes más se encuentran en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de México y otra cantidad, bastante mayor, está en el Archivo General de la Nación. Por fortuna, la fecha no constituye necesariamente una mala noticia, en función de que 1869

<sup>1</sup> Sobre el apasionante problema de la codificación existe una amplia bibliografía; ver, a manera de ejemplo: GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, *El derecho civil en México*, México, UNAM, 1988, TÉLLEZ, Mario, “Un proyecto de reforma de la administración de justicia en el Estado de México: las discusiones previas a la codificación (1825-1830)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, XIII, 2002, pp. 219-264; CRUZ BARNEY, Óscar, *La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación*, México, UNAM, 2004, RAMOS N., Carlos, *El Código napoleónico y su recepción en América Latina*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

<sup>2</sup> SOBERANES, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 1998.

coincide casi cronológicamente con la entrada en vigor del Código Penal del Distrito Federal de 1871, aplicable para el orden federal, como el propio ordenamiento lo señala al inicio.<sup>3</sup> Incluso ésta podría ser otra posible razón que explique la aparición de estos documentos en la Casa de la Cultura Jurídica. En segundo lugar, y para explicar el otro extremo temporal del trabajo; 1910 ha sido elegido precisamente por el término de una importante época en la historia de México, El Porfiriato, y por el inicio de la Revolución Mexicana. Mucho podrá discutirse —y se ha hecho— sobre la profundidad y cantidad de los cambios sucedidos después de 1910 pero, en todo caso, constituye una frontera temporal que nosotros no hemos querido soslayar.

Finalmente, por cuanto a la limitación material, la falsificación de moneda, hay que señalar que, para el periodo 1869-1910, existen en la Casa de Cultura un total 81 cajas que contienen varias decenas de expedientes. Se revisaron todas y, en términos generales, se aprecia que aunque los expedientes están numerados no hay continuidad cronológica entre ellos, es decir, se trata de documentación muy fraccionada. Hasta el punto de que para 1891 no existe ningún expediente penal: o fueron destruidos o están en otros repositorios. Del total de documentos se seleccionaron 29, todos sentenciados. En varios casos incluyen hasta la segunda instancia (ver al final la “Tabla de Expedientes”). Después de mirar con calma este universo documental, nos dimos cuenta que los que versaban sobre falsificación de moneda eran de los más recurrentes y constantes a lo largo del periodo, de allí la limitación material. Esta circunstancia nos permite suponer varias cosas que sólo enunciaremos porque no son objeto de estudio en este trabajo. Primera, que el delito de acuñación y circulación de moneda falsa fue uno de los de mayor incidencia; segunda, evidencia la debilidad del Estado Mexicano para hacer cumplir el derecho —debilidad que se ha revelado nuevamente con particular crudeza en nuestros días—; y tercera, su incapacidad para fabricar la moneda fraccionaria que demandaba la economía nacional, problema que, por cierto, venía arrastrándose desde hacía largo tiempo.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> TÉLLEZ G., Mario A. y LÓPEZ FONTES, José, *La legislación Mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Escuela Libre de Derecho, 2004, Tomo XI, p. 597.

<sup>4</sup> RUGGIERO ROMANO había señalado, para la última parte del periodo colonial novohispano y para las primeras décadas independientes: “toda la economía es pobre porque no hay suficientes monedas en circulación, ni monedas fuertes para las operaciones importantes —ni todavía menos— fraccionarias para la vida corriente de la mayoría de la población”, en *Moneda, seudomonedas y circulación monetaria en las economías de México*, México, FCE, 1998, p. 247.

## 2. LA CODIFICACIÓN EN MÉXICO VS EL ARBITRIO JUDICIAL

Es indudable que el proceso de codificación constituyó uno de los momentos más relevantes en el pensamiento jurídico de Occidente. Sobre él se ha publicado gran cantidad de bibliografía. Lo mismo ha sucedido en el caso mexicano. Es por ello que aquí sólo trataremos de recoger algunas pinceladas sobre el fenómeno.<sup>5</sup>

El primer código que se promulgó en el Estado de México fue el Código civil de 1870. El Código penal apareció cinco años después, en 1875. Sin embargo, el surgimiento de estos ordenamientos no fue de ninguna forma casual, más bien, constituyeron la concreción de un largo y azaroso proceso de las ideas jurídicas de la época; ideas que en los círculos jurídicos y políticos del estado y del país se venían discutiendo casi desde los inicios del siglo XIX.<sup>6</sup> Sin olvidar, por supuesto, que la propia *Constitución de Cádiz* de 1812, en su Artículo 258, había establecido en forma expresa la necesidad de promulgar los códigos civil, criminal y de comercio para toda la monarquía.

No obstante, lo anteriormente descrito supone la transición a una nueva forma de entender el Derecho, pero ¿cuál era la anterior —que es contra la que se opuso la codificación—? Esta supone un período de conformación de más largo plazo que se remonta hasta el mundo medieval y al periodo de incorporación del Nuevo Mundo por los conquistadores. Sería “temerario” intentar resumir en unos cuantos párrafos el Derecho previo a la codificación, pero sí podemos citar a uno de los juristas argentinos vivos más destacados, que publicó una obra clave sobre aquel derecho, y a unos de los juristas prácticos hispanos más influyentes del siglo XVI, para ilustrarnos con un par de pinceladas sobre el tema. Víctor Tau señala:

Era el arbitrio una nueva exteriorización de la vigorosa concepción casuista, en cuanto delegaba en el juez o en el ministro la facultad de decidir determinada situación según la apreciación que él realizara de las circunstancias de las cosas y las personas. Era, pues, una atribución creadora de Derecho en determinadas ocasiones, ya otorgada por ley, doctrina o costumbre, ya dada de modo implícito.

Fue también frecuente en los negocios de justicia, sobre todo en las causas penales. El arbitrio judicial concedía al juez amplias facultades para adecuar las penas a los casos

<sup>5</sup> Parte de lo que se expone en este apartado ha sido retomado del artículo de Mario A. Téllez G., *op. cit.*, del que se respetó la bibliografía citada.

<sup>6</sup> Ver el interesante capítulo “El derecho de transición”, de Ma. del Refugio González, *op. cit.*, pp. 119-137. En él, la autora explica los cambios sufridos en el derecho mexicano del siglo XIX.

concretos que debía resolver. Esto se observa, según Ávila Martel, en dos formas: una era la apreciación de las circunstancias que modificaban la responsabilidad penal para aplicar el castigo; y otra era cuando el legislador delegaba en el juez el establecimiento de la pena. En este sentido, el arbitrio fue un instrumento de templanza del rigor de la ley, rebajando las penas, y adaptándolas a la realidad y a las ideas de la época.<sup>7</sup>

Por su parte, Jerónimo Castillo de Bovadilla en lenguaje propio de la época y refiriéndose al mismo tema, enseñaba:

Y como quiera que todos los hechos de los hombres no se pueden medir por regla de hierro, la cual no puede torcer, según dicen el Filósofo y Egidio Romano, y esto por razón de las circunstancias, y de las mudanzas que hay en los hechos, que son sin cuenta, y sin medida, y por eso no los puede reglar ley recta, e igual, que es como regla de hierro, que siempre está derecha: y bien, así como no vendrá una horma igual a todos los pies, si no son todos de un mismo grosor, grandor y largor, conviene, que se reglen los negocios por la regla Lesviana de plomo, que se puede encorvar y aplicar a las circunstancias de las obras: y así es necesario, que la ley se encorve y acomode, tal vez al rigor, y tal vez a la misericordia: y por esto el Derecho Positivo se llama Derecho de cera, porque siendo la circunstancia digna de piedad, el Juez modifique, y ablande su sentencia más de lo que la ley manda: y por el contrario, si la malicia de la culpa lo merece, la endurezca con más estrecha y rigurosa justicia de lo que la ley positiva dispone... porque esta compañía y trabazón de la justicia y misericordia consiste en examinar las circunstancias de los negocios, discurrámos brevemente por las reglas, que para la noticia de esto podrá guardar el corregidor, y digo, que por las circunstancias se regula y mide la pequeñez o grandeza de las obras y de las honras, y de los delitos según Aristóteles y fray Alonso de Castro: y por las cosas que proceden, y se siguen, se declara la verdad de ellos y se alumbrá el entendimiento para proveer.

Para discernir con prudencia los delitos e imponer las penas, decía Castillo que era preciso tener en cuenta la causa, la persona, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad y el suceso, circunstancias éstas que podían llevar a los jueces a aumentar o disminuir las penas. Concluía:

Y como quiera que todas las dichas consideraciones y circunstancias se fundan en razón, y según los Filósofos, no caen debajo de arte, por su grande variedad, y se dejan al arbitrio de prudente Juez, pueden muy bien para el juicio de ellas la misericordia y el rigor, y fortaleza estar juntas con la justicia.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> TAU, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 534-535.

<sup>8</sup> *Ídem*, pp. 502-503.

Los comentarios de Víctor Tau, desde el presente, y de Jerónimo Castillo de Bovadilla, del siglo XVI, son estupendos botones de muestra que evidencian con claridad elementos fundamentales de cómo debía aplicarse el derecho de Antiguo Régimen y de la importante institución del “arbitrio judicial”; a ellos nos referiremos de forma reiterada.

De regreso a la codificación decimonónica, hay que señalar que la investigación histórico jurídica ha avanzado más sobre la vertiente de la materia civil,<sup>9</sup> pero en otro momento habría que reflexionar sobre el proceso de codificación entendido en un amplio sentido, sin restringirlo a una rama en particular, como se ha hecho hasta el momento.

La palabra código proviene del latín *codex*<sup>10</sup> o *codicus*, y como Víctor Tau lo explica, el concepto del vocablo ‘código’ sufrió una importante transformación en el siglo XIX. Para ejemplificarla señala que en la edición de 1804 del *Diccionario de la Lengua Española* se definía “Código”: “como colección de leyes o constituciones de algún soberano, que toma su nombre del príncipe que la mandó hacer, o del autor que la hizo: como el código Teodosiano, código Justiniano, etc.” Sin embargo, en la 13ª edición del mismo *Diccionario* —de 1899— la misma voz se definía, primero, como “cuerpo de leyes dispuestas sobre un plan metódico y sistemático”;<sup>11</sup> en segundo término, como “recopilación de las leyes o estatutos de un país” y, en tercero, como lo hacía la edición de 1804.<sup>12</sup> El cambio sufrido entre uno y otro momento no era sino el tránsito, a través de la incorporación de las ideas racionalistas, de la concepción antigua a la moderna de la palabra código.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> De hecho, toda la bibliografía aquí citada sobre codificación se refiere a la codificación civil.

<sup>10</sup> “Codex-icis: tablilla para escribir, libro, registro, escrito”, PIMENTEL, Julio, *Diccionario Latin-Español. Español-Latín*, México, Porrúa, 1999. Ver también la misma voz y las afines en *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo “A-CH”, México, Porrúa, 1996.

<sup>11</sup> O como lo define actualmente y de forma más precisa Mariano Peset, un “código es una ley que regula toda una rama del derecho, de manera homogénea, sistemática y articulada, con un lenguaje breve y preciso”, citado en SOBERANES, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 10, núm. 10, 1986, p. 376.

<sup>12</sup> TAU, Víctor, *La codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977, nota a pie de página núm. 2; DE ICAZA, Francisco da una explicación similar, “La codificación civil en México 1821-1884”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 9, núm. 9, 1985, p. 265.

<sup>13</sup> En el *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense... Por Don Joaquín de Escriche. Con citas del derecho, notas, y adiciones por el licenciado Juan N. Rodríguez de San Miguel*, 1837 (edición y estudio introductorio por Ma. del Refugio González), México, UNAM, 1996, la palabra “código” se define de la forma antigua, como la “colección de las constituciones de los emperadores romanos”, donde el *Fuero Juzgo*, las *Partidas* y las recopilaciones, por extensión, también estaban comprendidas en la categoría de códigos.

Es, precisamente, dentro de la tradición jurídica romano canónica, que a la idea de ordenar y sistematizar al Derecho se le llamó codificar; acción que ubicada en el devenir histórico se llama proceso de codificación. No obstante, como bien aclara Refugio González, “el término codificación ha sido definido de varias maneras en distintas épocas, por diversos autores, dentro de los diferentes sistemas jurídicos que existen”.<sup>14</sup>

En la Europa continental, el proceso de codificación se consolidó en la última parte del siglo XVIII, hasta alcanzar su máxima expresión en Francia con la promulgación, en 1804, de su primer Código Civil. La revolución que esto le significó al Derecho, inserta en la Ilustración, impactó en América en la parte que pertenecía a la tradición del Derecho Romano Canónico, es decir, a las amplias posesiones españolas desde México hasta Argentina, a Brasil como parte del reino portugués y a los pequeños enclaves franceses del Caribe y de la Louisiana. Y “tuvo por objeto, de acuerdo con René David, acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres”;<sup>15</sup> se trataba de “obtener una ordenación y simplificación de las normas existentes”. Sin embargo, para algunos la reforma “debía transformar radicalmente el método y los principios del antiguo derecho”. Pensaban que el orden jurídico ya no respondía a las necesidades propias del momento.<sup>16</sup>

Este movimiento renovador se inscribió dentro del Derecho Natural racionalista. En él se recogió parte del derecho natural cristiano de origen medieval, pero incorporó rasgos propios como la secularización y la autonomía de la razón humana, según lo cual, el hombre podía ser el constructor de su propio destino. Esta corriente, al insertarse en la segunda mitad del siglo XVIII en la Ilustración, permitió el cambio definitivo del viejo orden legal y una nueva concepción de la legislación, en donde la novedosa técnica jurídica permitía la construcción dogmática de conceptos expresados a través de leyes, constituciones y códigos.<sup>17</sup>

Por lo que se refiere a España y a sus extensos dominios americanos, fue en la Constitución gaditana de 1812, en la última fase del período colonial, donde quedó escrito por primera ocasión que se impulsaría la creación de los códigos. Así, el influjo de los ordenamientos franceses promulgados a principios del siglo XIX quedaría materializado por los liberales españoles y americanos de la época. No obstante, como lo señala José Ma. Castán, la codificación en la América española también se nutrió de un corpus jurídico

<sup>14</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 63 y ss.

<sup>15</sup> Citado en *Ibidem*, p. 65.

<sup>16</sup> TAU, *La codificación en...*, *op. cit.*, p. 77.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 22-25.

fraguado a lo largo de los siglos, de la aplicación —en un primer momento— del Derecho castellano trasplantado, del Derecho romano, de una misma literatura hispánica y europea heredera del *ius cummune*, de la labor integradora de las audiencias americanas y de una práctica jurídica semejante en todos los virreinos.<sup>18</sup>

En el caso particular de México, tras lograr su independencia, una más de las preocupaciones de sus políticos fue, como en el resto de América Latina, crear los códigos civil, penal y mercantil que, por fin, dieran a los ciudadanos certidumbre y seguridad en la administración de justicia.<sup>19</sup> El derecho aplicado hasta entonces había sido promulgado por el rey, pertenecía a una forma de gobierno que ya no se correspondía con la realidad; además, la naturaleza misma de ese derecho tampoco guardaba relación con los nuevos tiempos que se vivían.<sup>20</sup> Con los códigos se esperaba que terminara la anarquía jurídica y que los jueces transitaran, de creadores del Derecho —con el uso y abuso del arbitrio judicial—, a ser sólo sus estrictos aplicadores.<sup>21</sup>

Los enormes problemas económicos derivados de la guerra civil de independencia, aunados a los profundos procesos de cambio generados en todos los órdenes por la Ilustración hicieron cada vez más acusada esta necesidad. Los diversos grupos políticos, a pesar de su diversidad ideológica, estaban de acuerdo en emprender esta tarea; no obstante, su concreción no pudo darse con la celeridad deseada porque no coincidían en la forma específica en que debía crearse esos cuerpos legales.

En el ámbito general del pensamiento jurídico novohispano mexicano, con el paso de colonia a país independiente, lo que se pretendía era pasar de un Derecho profundamente casuístico, que en la práctica cotidiana de los tribunales se manifestaba en el abuso del arbitrio judicial por parte de los juzgado-

<sup>18</sup> CASTÁN VÁZQUEZ, José Ma., *La influencia de la literatura jurídica española en las codificaciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1984, pp. 28-29.

<sup>19</sup> Para algunos autores, el proceso de codificación mexicano puede dividirse en tres periodos que coinciden con cambios políticos importantes a nivel nacional. El primero va de los inicios del siglo XIX al término del Imperio de Iturbide; el segundo, de la Primera República Federal a la Restauración de la República y el tercero iniciaría poco antes de 1870 —fecha en la que apareció el primer Código Civil para el Distrito Federal, que a la postre sería incorporado con distintos matices por la mayoría de los estados (ICAZA, *op. cit.*, pp. 271-272.)— y continuaría hasta la fecha. Por supuesto que estos periodos son más bien formas de explicación histórica y no verdaderas divisiones entre un periodo y otro. Existen hilos de continuidad que permiten el paso un periodo al otro. Sin embargo, y para los mismos fines explicativos, es preciso señalar que los proyectos de reforma de la administración de justicia mexiquense que se presentan en este trabajo se ubican en el segundo periodo señalado.

<sup>20</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 117.

<sup>21</sup> SOBERANES, "Las codificaciones del derecho...", *op. cit.*, p. 377.

res,<sup>22</sup> a otro Derecho legislado que fuera homogéneo, sistemático y articulado con un lenguaje breve y preciso, donde los jueces "simplemente" aplicarían la ley al caso concreto. Este cambio jurídico expresado en breves palabras representaba tales transformaciones en la mentalidad social de la época, que en la realidad llevaría varias décadas realizarse.<sup>23</sup> Por supuesto, una de las premisas fundamentales para iniciar el trayecto de transformación, de acuerdo con los juristas de entonces, era contar con los códigos respectivos. Pero como esos cuerpos no se podrían concretar en el corto plazo, la administración de justicia tuvo que ingeniárselas para continuar en funciones bajo esas contradicciones mientras tanto.

En este contexto —que implica considerar las limitaciones que el tiempo imponía para renovar todo el marco legal— se entiende que, para evitar, en la medida de lo posible, los vacíos jurisdiccionales, los primeros gobiernos hayan aceptado la aplicación de las disposiciones coloniales, mientras no se opusieran a la nueva legislación que se iba creando poco a poco. Pero como la sucesión de los propios gobiernos tampoco se daba de forma ordenada, ni los grupos de poder se ponían de acuerdo en los principios políticos básicos que darían sustento al Estado nacional, en la práctica cotidiana, los tribunales tuvieron que actuar en la ambivalencia permanente. Trataron, por un lado, de asimilar e impulsar —a veces más en apariencia— los nuevos conceptos jurídicos y las nuevas formas de organización que imponía el liberalismo y la división de poderes; mientras que, por otro, echaron mano constante de las prácticas judiciales tantas veces reeditadas de la doctrina jurídica de antaño, y de todo el viejo y complejo *corpus* legal; material que, por la demanda que tenía de quienes actuaban en los tribunales, con el tiempo fue reimpreso y adicionado constantemente en ediciones mexicanizadas.

Como lo apunta María del Refugio González, la idea de codificar estuvo presente en todos los grupos políticos mexicanos. Tanto liberales como conservadores coincidían en que debían crearse esos cuerpos jurídicos.<sup>24</sup> Sin embargo, dos puntos podrían señalarse como esenciales y que marcaron la diferencia entre uno y otro bando. El primero se refiere a la posición que debía ocupar la Iglesia y su doctrina dentro de la sociedad y, con ello, en materia jurídica, la regulación de cuestiones fundamentales como el estado civil de las personas (matrimonios, nacimientos y defunciones) y sobre cam-

<sup>22</sup> TÉLLEZ, Mario, "La aplicación de la justicia criminal ordinaria en el Valle de Toluca: la transición del antiguo régimen a los primeros años de la época independiente (1800-1829)", tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2000, pp. 200-211.

<sup>23</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 57-114.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 70.

bios en ciertos aspectos del derecho de propiedad, de las sucesiones y los contratos. El segundo punto está relacionado con la cuestión política y con la postura ideológica de cada grupo. Mientras los liberales, identificados con el federalismo, pugnaban por el respeto de la soberanía de los estados y porque, en consecuencia, la creación de los códigos fuera competencia interna de cada entidad; los conservadores, partidarios del centralismo, planteaban que los códigos fueran expedidos por el legislativo nacional y, por tanto, que tuvieran aplicación general en todo el territorio.<sup>25</sup>

Estas circunstancias nos permiten entender que la Constitución federal de 1824, de filiación liberal, no hiciera mención alguna en su articulado sobre la necesidad de codificar. En cambio, en su artículo 160 estableció que las causas civiles y criminales serían resueltas al interior de los estados. Bajo esta perspectiva puede inferirse que los propios estados se asumieron facultados para codificar al interior de sus fronteras.<sup>26</sup> En consecuencia, entre 1827 y 1829, Oaxaca promulgó su *Código Civil* por libros; Zacatecas publicó, en 1829, un *Proyecto de Código Civil* para su discusión; Jalisco hizo lo propio en 1833 con el proyecto de la primera parte de su código civil; Guanajuato, en el mismo año, convocó a un concurso para premiar el mejor proyecto en esa materia;<sup>27</sup> y el Estado de México, en el interregno, también discutió algunas iniciativas sobre la administración de justicia local, que contenían la simiente de los que pudieron ser sus códigos futuros. Los Códigos de Zacatecas y Oaxaca no siguieron un mismo modelo en cuanto a la manera de tratar las distintas materias del ámbito civil, a pesar de la influencia que pudo tener en ambos ordenamientos el código civil francés. Ambos plantearon “codificar” en el sentido ilustrado de la palabra, como ordenar y sistematizar el derecho.<sup>28</sup>

Así, hubo que esperar a que transcurrieran las décadas de lucha entre liberales y conservadores, hasta después de 1867, con el triunfo liberal, para que se lograra consolidar la codificación en los términos que se habían propuesto. Fue en dichas condiciones que se promulgó el primer *Código Penal para el Distrito Federal y la Federación* en 1871. Por su parte, la mayoría de los estados decidió trasladar el contenido de éste a su legislación y lo promulgó como propio; lo mismo había sucedido poco antes con el Código Civil.

<sup>25</sup> Para una exposición más amplia y detallada de lo arriba expuesto ver *Ibidem*, pp. 81-114.

<sup>26</sup> El artículo 160 de la Constitución de 1824 estableció: “El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitución; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidos en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.

<sup>27</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 86.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 87-90.

### 3. LOS EXPEDIENTES PENALES POR FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Basta echar un vistazo rápido a las colecciones de legislación del siglo XIX mexicano para darse cuenta de la cantidad de leyes nacionales —federalistas y centralistas— y locales que intentaron frenar y castigar la acuñación y circulación de moneda falsa. En el ámbito de las transacciones mercantiles pequeñas, en el que se movía la mayor parte de la población, el problema era mayor. De allí la notable proliferación de este delito, que fue muy recurrente en el primer juzgado de distrito en materia penal con sede en Toluca.

Es probable que, de no existir las inconsistencias del fondo documental que se han mencionado arriba, el panorama delincencial sería diferente. No obstante, mientras esto puede comprobarse, aquí se presentan los expedientes sobre amonedación y circulación de moneda para el período que nos interesa.

El 3 de abril de 1869, en el juzgado de distrito del Estado de México, se inició un proceso penal “Contra Jose y Jose Maria Correa por falsa amonedacion”. Después del desahogo del proceso, al momento de sentenciar, el Lic. Bernardo de la Rosa hizo diversas consideraciones que estaban en contra de la inocencia de estos personajes y concluyó:

Considerando que los reos no han probado en manera alguna lo contrario de lo que en estos autos aparece contra ellos, sino que antes bien han confesado lisa y llanamente su delito, cuya confesion esta adminiculada con una prueba testimonial perfectamente rendida constituyendo ambas cosas una prueba plenísima, que no puede desecharse y por lo mismo debe considerarse probado el delito... con fundamento del artículo 8 del Decreto de 12 de Julio de 1836 y haciendo uso del arbitrio judicial que concede la ley 8 del 31 Partida 7ª... condeno á Jose y Jose Maria Correa á la pena de cinco años de presidio contados desde la fecha de sus aprehension [10 de febrero de 1870].<sup>29</sup>

Con la argumentación del juez, es evidente que su forma de juzgar descansa sobre la figura del arbitrio judicial, como la explicó Víctor Tau. Por supuesto que en esos años así era la forma de juzgar éste y cualquier otro delito. Pero vamos a explicarlo un poco.

¿Qué decía el Artículo 8 del Decreto de 12 de julio de 1836 y la Partida 7, título 31, ley 8 (en adelante P 7, 31, 8)? Este Decreto se refería a la “Pena de los monederos falsos, conocimiento de sus causas, y prohibicion de las casillas de cambio” y el Artículo 8, señalaba: “La pena del fabricante, introductor

<sup>29</sup> Casa de Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano”, en adelante CCJ “MJML”, 1, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1869/155-386/ 159, 103 fs. En todas las citas se ha mantenido la ortografía original de los documentos.

o receptor, será la del último suplicio, tan luego como se haya sustanciado la causa; y la de los demás cómplices será de cinco á diez años de presidio". Por su parte, la P 7, 31, 8 era el fundamento puntual del arbitrio judicial "Que cosas deuen catar los Juezes, ante que manden dar las Penas: e *por que razones las pueden crecer, o menguar, o toller*" (cursivas nuestras).<sup>30</sup> Es decir, si los reos eran culpables, de acuerdo con lo que se aprecia en el expediente y conforme a la letra del Artículo 8 del Decreto de 12 de julio, debieron ser condenados a la pena de muerte, pero en virtud del arbitrio, según P 7, 31, 8, el juez les impuso una pena extraordinaria de cinco años; pena que coincidía, según el Decreto mencionado, con la mínima aplicable solo a los cómplices.

Más tarde, en febrero de 1871, poco antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1871, Juan Antonio Rubio fue acusado de "circular moneda falsa". Al final del largo, aunque rápido proceso, el juez, después de cinco considerandos en los que fundamentalmente duda de la culpabilidad de Rubio, sentenció: "Con fundamento de la ley 26 tit. 1º Parta. 7ª absuelvo del cargo a Don Juan Antonio Rubio" y lo puso en libertad bajo fianza, mientras el Tribunal Superior de Justicia revisaba el fallo. Este fallo fue confirmado exactamente en los mismos términos que la sentencia de primera instancia, en agosto de 1872, por la "Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito".

La P 7, 1, 26 tiene como título: "Como el juez deue librar la Acusacion por derecho, despues que la ouiesse oyda" y se refiere a algunas de las consideraciones que el juzgador debía tomar en cuenta para valorar las pruebas que se le presentaran. En alguna parte de esa ley 26, se puede leer: "E si las prueuas que fuessen dadas contra el acusado, non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, *duelo el Judgador quitar por sentencia*".<sup>31</sup> Esto constituyó el fundamento sobre el que se apoyó el juzgador para absolver del cargo a Juan Antonio Rubio. Ni siquiera hizo referencia al delito en lo específico, simplemente consideró la debilidad de las pruebas y el tribunal de alzada coincidió con su argumentación.

Dos años después, en 1873, se abrió juicio "Contra Luis Serrano y Demetrio García por monederos falsos".<sup>32</sup> Para estos momentos ya estaba vigente el Código Penal de 1871 y el juez resolvió de esta forma:

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano-megicanas*, Estudio introductorio de Ma. del Refugio González, tomo III, México, UNAM, 1991, pp. 456-457 y 649-650 respectivamente.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 366.

<sup>32</sup> CCJ "MJML", 2, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1873/236-344/ 240, fs. 43.

...de conformidad con el art. 674 y sus correlativos del Código Penal y al espíritu del decreto de 22 de Julio de 1833 citado en la ley de 5 de enero de 1857 y teniendo en consideracion que respecto del primero de los enjuiciados está justificada la portacion de la moneda y de ninguna manera la ecepcion expuesta por él ni tampoco la circulacion á la ves que, el Código citado no impone la portacion; que con relacion al segundo no está probada ni una ni otra cosa, no habiendo en su contra mas que la presuncion de socio en el delito por cuanto que son compañeros en el giro de comercio y andan juntos por los caminos y las poblaciones: que si bien es cierto que no es un hecho justificado la circulacion es de presumir que con el objeto de hacerla se portaba la moneda; pero que esto no es bastante para condenar: que no estando probado tampoco que Serrano ni menos Garcia obren de acuerdo y como agentes de los fabricantes de dicha moneda, y que se trata de solo la cantidad de cuatro pesos quince centavos; con todo lo demas que ver y considerar convino... *con fundamento del Código Penal tit. 4º Lib. 3º y de la ley 26 tit 1º Part. 7ª absuelve del cargo á Luis Serrano y Demetrio Garcia... que se les ponga en absoluta libertad sino interpusieren recurso alguno en cuyo caso se archivará este juicio... poniendo á los reos en libertad en fiado...*" no firmaron por no saber (cursivas nuestras).<sup>33</sup>

El Código Penal de 1871, en su Libro Tercero se refería a "los delitos en particular" y el Título Cuarto era el de "Falsedad". No obstante, este título tenía diez capítulos. El primero, en efecto, trataba de la "Falsificación de moneda y alteración de ella", pero los otros nueve hacían referencia a otras tantas formas de falsificaciones que nada tenían que ver con la fabricación y circulación de moneda falsa.<sup>34</sup> Como se aprecia en el texto transcrito, el juzgador, en una atropellada pero dubitativa exposición sobre la culpabilidad y peligrosidad de los reos, se refiere vagamente al Código Penal —posiblemente para "legitimar" su sentencia—, pero donde verdaderamente parece que descansa su decisión es en la P 7, 1 26 que, como ya se expuso, imponía que las pruebas presentadas en juicio deberían ser contundentes para sentenciar en contra y que, en caso contrario, había que absolver, como lo hizo finalmente en este caso el juez. Es decir, este juez, formado todavía bajo la tradición del derecho de Antiguo Régimen, intentó incorporar a su sentencia el Código Penal, pero termina por utilizar la "vieja legislación" y su espíritu para atemperar el castigo, como ya lo señalaba desde el siglo XVI Jerónimo Castillo de Bovadilla.

Por otro lado, es muy importante mencionar que el Código Penal de 1871 no contiene ningún apartado que se refiera a la valoración de las pruebas ofrecidas en el proceso y ésta es una cuestión que tenía gran relevancia en

<sup>33</sup> CCJ "MJML", 2, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1873/236-344/ 240, fs. 41vta - 42vta.

<sup>34</sup> Hernández, Aaron, *Código Penal de 1871 (Código Martínez de Castro)*, comentarios a la ley penal de 1871, México, Porrúa, 2000, pp. 191-211.

la mentalidad de los juristas de la época, no sólo por el hecho de que a partir de esa valoración muy frecuentemente podía atenuarse la pena en cualquier proceso criminal, sino porque hacía siglos, ¡al menos desde la aparición de las Partidas en el siglo XIII!, que esa valoración era fundamental al momento de juzgar un delito.

Al año siguiente, en 1874, se inició juicio “Contra Florencio Martínez, Anastasio Guerrero, Margarito Saucedo, María Angela Robledo y Eufrocina Barreto por falsificación de moneda”.<sup>35</sup> En un rápido proceso, el juez concluyó de esta manera:

...y teniendo en consideracion las constancias de lo actuado, la calidad de la justificación del cuerpo del delito, de falsa amonedacion, la cantidad de moneda falsa recogida á algunos de los reos, el tiempo que llevan de estar privados de su libertad, y la clase de prueba que contra ellos se ha podido obtener hasta ahora, de lo que resulta que Margarito Saucedo, halla portado el medio real falso, que se dice le fue encontrado, cuyo hecho aun no podía perjudicarlo, ni que este asi como el citado Martinez y la mencionada Barreto se hayan complicado en el delito que se atribuye á Guerrero y la Robledo, ni por último, que estos hayan cometido el delito de falsa amonedacion, de tres decimos y dos medios reales que forman cuarenta y dos centavos, que hayan utilizado los objetos recogidos y utiles para la falsificación de moneda, y que á ese fin los cargasen con pleno conocimiento y voluntad... con fundamento de la ley 26 tit. 1º, part 7ª absuelvase del cargo á los reos mencionados... 2º que se pongan en absoluta libertad.<sup>36</sup>

Una vez más, frente a la debilidad de las pruebas y la escasa cuantía del delito, el juez invocó únicamente a la vieja ley de Partidas ya conocida. Esta vez ni siquiera tuvo la necesidad de mencionar por lo menos vagamente al flamante Código Penal, ni ninguna otra disposición.

No obstante, para 1876 la situación parece que comenzaba a dar un giro, como se advierte en el juicio “Contra Anastacia Cortez por circulacion de moneda falsa”.<sup>37</sup> En la sentencia, el juez señaló que Anastacia Cortez confesó el cargo:

...porque se los dieron de limosna y no sabian que eran falsos; y habiéndole instado con apoyo de la ocultacion de cuatro reales en un zapato y de falta de justificación de la coartada, insistió en la misma respuesta, agregando que no sabe como los introdujo en el zapato...

...y teniendo en consideracion la justificación del cuerpo del delito, la aprehension real de la moneda, la ocultación de cuatro reales, la declaracion de la denunciada, la falta de justificación de la coartada, la cual no habria sido probada aunque hubiesen decla-

<sup>35</sup> CCJ “MJML”, 1, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1874/4-?/ 246, fs. 43

<sup>36</sup> CCJ “MJML”, 1, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1874/4-?/ 246, fs. 36vta-38vta.

<sup>37</sup> CCJ “MJML”, 2, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1876/14-19/ 14bis, fs. 8.

rado de conformidad las personas que la socorren y que ella cita en su preparatoria; por lo que no ha sido preciso examinarlas, pues no probaria su inocencia con el dicho de aquellas toda vez [que] del hecho de pedir y recibir limosna no se deduce necesariamente que haya recibido seis reales falsos... con fundamento de los artículos 674, 422 y 120 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, y no olvidando que la Cortez no puede pagar multa alguna por su insolvencia la condena á tres dias de reclusion: y como los ha sufrido á contar desde el día cuatro á la hora de la aprehension, la da por compurgada y manda que se le amoneste que en lo sucesivo no incurra en el mismo delito: que se le ponga en libertad absoluta.<sup>38</sup>

En este proceso, la actitud del juzgador cambia de forma importante. A diferencia de los cuatro expedientes revisados con anterioridad, deja de lado cualquier otra disposición y centra su fundamentación jurídica sólo en el Código Penal. El Artículo 674, en la parte que seguramente invocó el juez, refería que quien pusiera en circulación moneda falsa, pero sin acuerdo con el fabricante, sufriría la pena impuesta en el Artículo 422; supuesto que corresponde, de acuerdo con el expediente, al caso de Anastacia Cortez. Este Artículo 422 señalaba, en su fracción primera, que quien defraudara con moneda falsa o alterada, sufriría la pena del delito de “robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar” (cursivas nuestras). Pero el juez, en vez de mencionar el Artículo 376 que trataba precisamente del “robo sin violencia”, invocó el 120, que establecía que cuando las multas fueran menores a 16 pesos, “el arresto equivalente se computará á día por peso”. Este cambio podría explicarse advirtiendo que el Artículo 376, fracción primera, marcaba que si el valor de la cosa robada no excedía el valor de cinco pesos sólo se impondría “una multa igual al valor triple de lo robado ó el arresto correspondiente á la multa”. Es decir, el juez cambió su fundamentación porque 18 reales (el triple de seis reales de moneda falsa) eran menos que 16 pesos<sup>39</sup> y eso beneficiaba al acusado. Con esto se advierte —y acaso es lo más relevante, desde nuestro punto de vista— que aun utilizando exclusivamente el nuevo Código, y sin referirse a la “vieja legislación”, atemperó igualmente el rigor del castigo.

Para 1877, en el juicio “Contra Antonio Castillo y Francisca Rodríguez o Trinidad Álvarez por circulacion de moneda falsa”, las consideraciones del juez fueron las siguientes:

...no puede considerarse á Castillo y á sus esposa como simples portadores de moneda falsa, y como á tales imponerles la quinta parte de la pena que señala el arto 376, en

<sup>38</sup> CCJ “MJML”, 2, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1876/14-19/ 14bis, fs. 6vta-8.

<sup>39</sup> Código Penal de 1871, op. cit., pp. 64, 125, 137 y 192.



su fracción 4ª, conforme al artº 202 del Código Penal del Distrito Federal, como lo ha pretendido el defensor Lic. Cano y Rodriguez... son verdaderos circuladores de moneda falsa, y por lo mismo comprendidos en los arts. 674, 675 y 422 en su fracción 1ª del relacionado Código, en la parte de que hablan del que á sabiendas pone en circulacion moneda falsa; puesto que no aparece probado que Castillo y su muger hayan obrado de acuerdo con el que fabricó la moneda... que las monedas falsificadas, segun el certificado de fs. 106, son de cobre, cubiertas con una capa de plata muy delgada; estando en proporcion los metales de 97 por 3, y la cantidad de ellas de mas de doscientos pesos... [Por lo que en virtud de las] las leyes 5ª tit. 8º Lib. 12 N. R.; 8ª tit. 31 Pa. 7ª y arts. 376 en su frac 4ª y 377 del ya citado Código Penal del Distrito Federal... condena á Antonio Castillo á un año de prision contado desde el 27 de Marzo próximo pasado en que se le declaró formalmente preso. 2º A Francisca Rodriguez ó Trinidad Alvarez, por el mismo delito á igual pena que el anterior y contada desde la misma fecha 27 de Marzo. 3º A que entre los dos paguen una multa de doscientos diez y seis pesos cincuenta centavos, ó en su defecto á que conforme al artº. 119 del Código expresado sufra cada uno dos meses de arresto, que se contarán desde el dia que se extingan su primera prision... Juez: Manuel González Urbina y Vicente Landa, secretario.<sup>40</sup>

En *Partidas* 7, 31, 8, como ya se ha visto, se fundamenta el arbitrio judicial y el encabezado del título 31 es por sí mismo elocuente: "Que cosas deben catar los jueces, ante que manden dar las penas, e porque razones las pueden crecer, o menguar o toller".<sup>41</sup> Por su parte, la ley 5ª, tit. 8º, Lib. 12 de la Novísima Recopilación hacía referencia a que las penas contenidas en todas las disposiciones relacionadas con la fabricación, introducción, uso y circulación de moneda falsa fueran aplicadas.<sup>42</sup> El Artículo 674 refiere, en su última parte (a ella apunta el Artículo 675), que al expendedor de moneda falsa, sin estar de acuerdo con el fabricante, sufriría la pena impuesta al fraude, establecida en la fracción 1ª del Artículo 422, que señalaba que era la que sufriría quien cometiera robo sin violencia, más una multa igual a la cantidad defraudada. El Artículo 376, fracción 4ª, hacía mención precisamente al robo sin violencia y a la pena de un año de prisión a quien robara por un monto de 100 a 500 pesos y el 377 a la forma de estimar la cuantía. El Artículo 119 imponía arresto de 16 hasta 100 días a quien no pudiera pagar sus multas. Este es el segundo caso, de los revisados hasta ahora, en que el juez, a pesar de citar legislación del Antiguo Régimen, se apegó puntualmente a lo establecido en el código penal.

<sup>40</sup> CCJ "MJML", 2, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1877/48/ 48, fs. 199.

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *op. cit.*, p. 649.

<sup>42</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII Libros.... Mandada formar por Don Carlos IV*, Tomo V, Impresa en Madrid, Año 1805, edición digital propia.

Tres décadas más tarde, cuando podría suponerse que con tal distancia cronológica y con los códigos en pleno vigor, las circunstancias podrían ser diferentes, encontramos en 1907 el expediente penal "Contra Juan Portillos y comps por circulacion de moneda falsa". El razonamiento del juez, en su sentencia, fue el siguiente:

Contra Bernabé Conejo, originario de Salamanca, del Estado de Guanajuato, y vecino del pueblo de Santa Cruz del mismo Estado, de veinte años de edad, soltero, tejendero, José Vidal Romero originario de la ciudad de Juan de los Aldamas, perteneciente al mismo Estado, de treinta y ocho años de edad, soltero, zapatero; Juan Portillo, del mismo origen, de diez y nueve años de edad, soltero, pintor, y Porfirio Portillo, de la misma vecindad, de catorce años, soltero, albañil; acusados de los delitos de fabricacion y circulacion de moneda falsa... Considerando 1º Que el delito de circulacion de moneda falsa esta plenamente probado, no así el de su fabricacion. Considerando 2º Que la responsabilidad de este delito, el de circulacion, no resulta contra Bernabe Conejo; pues por lo actuado consta ser quien pretendio pagar con una moneda falsa el pulque, que tanto él como los demas acusados tomaron en el pueblo de San Martin, con la circunstancia de haber sido reconocido en rueda de pares, por Sabas Osorio, hermano de la vendedora. Consierando 3º. Que las monedas recojidas, segun la opinion de los peritos, son de plomo y estaño. Considerando 4º. Que acusados Somera, Juan y Porfirio Portillo, desde un principio han estado negativos, no resultando en su contra mas, que los dichos de Conejo y Pomposa Vazquez, dichos que no merecen ninguna fé y credito, por tenerle condicion de ser Conejo y Vazquez complices ó co-reos en la misma causa, segun lo prevenido en la ley 21 tit 15 Part. 3ª. 'El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero de él.' Considerando 5º que la declaracion hecha por Somera en su declaracion de fs. 15, no debe darsele valor alguno, una vez que en el mismo acto la retracte, lo que la hace ineficaz... artículos 39 frac IV-49-66-67-156-218. Código Penal, 674 del mismo Codigo reformado leyes 26 tit. 1º Part. 7ª 2 tit. 16 lib. 11 N. R. articulo 18º constitucional y 8º del ya citado Codigo Penal... se da por compurgado á Bernabe por el delito de circulacion de moneda falsa, con la prision sufrida... se le amonesta para que no reincida... se sobresee respecto de Vidal Somera, Juan y Porfirio Portillo, bajo fianza de veinticinco pesos á cada uno.<sup>43</sup>

No parece relevante seguir refiriéndonos de forma puntual a los artículos y ordenamientos señalados por el juzgador —varios han sido referidos en los expedientes previos—, pero sí cabe destacar que, igual que en décadas previas, aparecen entre mezclados el derecho de Antiguo Régimen y el Código Penal; de la misma manera, toda la argumentación jurídica es para atemperar el rigor del castigo, en este caso particular, es para liberar a los acusados, "después de la prisión sufrida". Todo prácticamente de la misma forma como sucedía a principios de siglo en el Valle de Toluca, en lo que se conocía entonces como la baja justicia, y que hemos podido documentar con amplitud.

<sup>43</sup> CCJ "MJML", 2, F-EM/S-1er JDT/ Se P/ AÑO 1907/65-119/ 65, fs. 107.

## 4. COMENTARIOS FINALES

Los siete expedientes revisados, de forma particular las respectivas sentencias por la acuñación y circulación de moneda falsa, evidencian la difícil transición entre el derecho del Antiguo Régimen y el derecho racionalista y positivista representado por el Código penal de 1871. Seguramente la mayoría de los abogados y juzgadores que participaron en esos casos fueron educados todavía en la tradición de lo que Víctor Tau denominó el “casuismo”, pero también es cierto que la mayoría de ellos conocía el Código Penal, sobre todo en el caso de los juzgadores que después de 1871 tenían que “aplicarlo”.

Un primer comentario general es que seis de los siete expedientes temporalmente están dentro de la vigencia del Código Penal y en cuatro de ellos los juzgadores sentenciaron usando el “arbitrio judicial”, que fue citado con mayor o menor exactitud. Es decir, queda claro que la experiencia previa de varios siglos del uso del arbitrio judicial trascendió claramente después de la entrada en vigor del Código de 1871, que tenía como uno de sus principales objetivos suprimirlo. Sin saber si fue por decisión o distracción, a los juzgadores no les fue fácil alejarse de la aplicación del derecho del Antiguo Régimen, ni prescindir del uso del arbitrio judicial y adaptarse a la aplicación exclusiva del Código. Ambas formas de vivir el Derecho convivieron en un proceso de transición que no sabemos exactamente cuándo terminó, pero que seguramente llevó varios años más después de 1910.

Otro elemento que vale la pena comentar es que en los siete expedientes expuestos las penas fueron leves, probablemente porque los delitos cometidos no fueron de gran envergadura; no obstante —hay que señalarlo—, siempre es revelador observar esa tendencia y, más todavía, saber que coincide con lo acontecido en el Valle de Toluca en las primeras décadas del siglo XIX. Sugere que sea en los extremos temporales del siglo, aun cuando sean jurisdicciones distintas. Pensamos que el rigor y crudeza del derecho del Antiguo Régimen, narrados de forma prolija y seductora por destacados juristas, como Francisco Tomás y Valiente en su libro *El derecho penal de la monarquía absoluta*,<sup>44</sup> es más bien una leyenda negra; como ya lo han señalado otros investigadores para el caso español. No dudamos que en ciertos casos fuera utilizado con todo rigor, pero la experiencia documental que hemos tenido en períodos distintos es diferente, por ello, suponemos que es más bien la excepción. Hemos constatado que la institución jurídica del arbitrio judicial fue usada precisamente como la llave para atemperar ese rigor.

<sup>44</sup> *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1992.

Sabemos también que el discurso de personajes de la talla del Marqués de Becharia, en su famosa obra *De los delitos y las penas*, que iba en dirección de la construcción de la leyenda, caló hondo y dio paso a lo que se conoce como la “dulcificación del Derecho Penal”.

Para terminar, podemos decir que lo que tenemos documentado en este trabajo y otros relacionados son indicios que nos muestran que antes y después de la promulgación del Código Penal, los jueces —a veces de forma menos técnica o en ocasiones de forma más elaborada e independientemente del delito de que se trate— se inclinaron a disminuir el rigor de las penas. Esto último nos parece lo más revelador, pues, antes o después del Código y de cualquier manera que se haya aplicado, destaca que los juzgadores en repetidas ocasiones encontraron la forma de atenuar el castigo. Y la aplicación del Código, hay que reiterarlo, fue poco a poco. A veces, con retrocesos, sobreponiéndose a la “vieja legislación”. Al menos hasta finales del Porfiriato, siguió haciéndose referencia a él una y otra vez. Habrá que seguirlo documentando.

## TABLA DE EXPEDIENTES

No.	AÑO	EXPEDIENTE
1	1869 - 1870	Falsa amonedación
2	1869 - 1870	Infidencia y otros excesos
3	1869 - 1869	Infidencia
4	1869 - 1870	Sublevación
5	1871 - 1872	Circulación de moneda falsa
6	1872 - 1872	Peculado
7	1873 - 1873	Monederos falsos
8	1873 - 1873	Faltas a la autoridad
9	1873 - 1880	Abusos electorales
10	1874 - 1874	Falsificación de moneda
11	1874 - 1876	Abuso de facultades
12	1876 - 1878	Abuso de autoridad
13	1876 - 1877	Robo
14	1876 - 1876	Circulación de moneda falsa
15	1877 - 1879	Peculado
16	1877 - 1878	Circulación de moneda falsa
17	1877 - 1878	Celebración pública y solemne de varios actos religiosos fuera de los templos
18	1879 - 1880	Extracción de correspondencia
19	1885 - 1911	Delito previsto por la ley de 14 de diciembre de 1874, art. 15, frac. 4ª
20	1885 - 1891	Peculado
21	1894 - 1900	Rebelión
22	1895 - 1897	Abuso de autoridad y omisión en el cumplimiento de sus deberes
23	1896 - 1899	Injurias á los empleados del Ministro de Fomento y ofensas á la Nación
24	1899 - 1899	Fraude
25	1901 - 1905	Peculado y falsedad
26	1903 - 1903	Robo
27	1907 - 1908	Circulación de moneda falsa
28	1908 - 1909	Robo de estampillas
29	1910 - 1910	Circulación de moneda falsa